

Informe: Señor Juez, al proceso se allega un memorial por medio del cual el demandante le otorga poder a la abogada NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI, identificada con CC. No. 42.798.091 y TP. 162.473 del C.S. de la J., quien de acuerdo con el certificado 309.842 del portal web del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados	Condor S.A. Compañía de Seguros Generales y I A S.A. Ingenieros Asociados.
Radicado No.	05001-31-03-015-2013-00617-00
Asunto	No acepta poder

Visto el anterior informe y estudiada la documentación, encuentra este Despacho que la misma no será aceptada en tanto el poder no se ajusta a los requisitos de ley, tal y como se expone a continuación:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antifirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el poder se allega anexo al correo electrónico sin presentación personal –si se está confiriendo según las reglas del CGP–, así como tampoco cuenta con el registro del correo electrónico de la apoderada –si con concesión se realiza según el D.L. 806 de 2020, art. 5 inciso 2°–, ni está remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad demandante – ibídem inciso 3°–. En conclusión, el poder no cumple con ninguna de las dos disposiciones

a partir de las cuales se podría constituir, siendo ineludible su no aceptación por parte de esta Autoridad Judicial.

Finalmente, se exhorta a la profesional del derecho para que atención a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 inscriba su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 71 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria